



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 374

Bogotá, D. C., viernes, 15 de junio de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2011 SENADO

*por la cual se dispone la enajenación  
 de una participación accionaria de la Nación  
 en Ecopetrol S. A.*

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente

Comisión Cuarta Senado de la República

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta de Senado de la República de Colombia al Proyecto de ley número 50 de 2011 Senado, *por la cual se dispone la enajenación de una participación accionaria de la Nación en Ecopetrol S. A.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al proyecto del Asunto, de origen gubernamental.

#### ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El día 2 de agosto de 2011, el Gobierno Nacional, por medio del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Juan Carlos Echeverry Garzón, radicó en la Secretaría General del Senado el proyecto de ley *“por la cual se dispone la enajenación de una participación de la propiedad accionaria de la Nación en Ecopetrol S. A.”*, todo de conformidad con el artículo 375 de la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, y con publicación en la *Gaceta del Congreso* número 558 de 2011.

#### CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El Gobierno Nacional presenta a consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley con el propósito de viabilizar un proceso de enajenación de su participación accionaria en Ecopetrol S. A.

Es importante recordar que, mediante Ley 1118 de 2006, se modificó la naturaleza jurídica de Ecopetrol para convertirla en una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, previa emisión y colocación de acciones de dicha empresa, lo cual se concretó finalmente en la colocación más exitosa en la historia del mercado de valores en Colombia.

Dicha capitalización, en los términos del artículo 2º de la misma Ley 1118 de 2006 no podría diluir a menos del ochenta por ciento (80%) la participación de la Nación en Ecopetrol. En virtud de esta norma, Ecopetrol realizó en 2007 una emisión de acciones nuevas, cuyo resultado representaba el 10.1% de su capital, posteriormente en el año 2011, se realizó la segunda fase de emisión de acciones adjudicándose 644.185.868 acciones equivalentes al 1.5% de su capital y como consecuencia, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público es propietaria del 88.49% de la compañía, quedando pendiente la culminación del Proceso mediante una emisión futura del restante, la cual se realizará en los términos especificados en la Ley 1118 y bajo las condiciones que para el efecto determine la Junta.

La capitalización autorizada por la Ley 1118 de 2006 consiste en la emisión primaria de acciones por parte de Ecopetrol S. A., con el fin de vincular nuevos accionistas que, con sus aportes, incrementen su capital social, para los usos que la misma determine.

Ahora bien, es intención del Gobierno adelantar un proceso de enajenación del 10% del capital suscrito y pagado de Ecopetrol S. A., garantizando que la Nación conserve como mínimo la propiedad del setenta por ciento (70%) de las acciones en circulación con derecho a voto de Ecopetrol S. A.

Dicho proceso de enajenación, se precisa, difiere sustancialmente de la mencionada capitalización, ya que la venta que se pretende consiste en que la Nación venda un porcentaje de su participación y los recursos fruto de esa operación ingresen a su patrimonio. Esta pretendida enajenación de la participación accionaria estatal de la Nación en Ecopetrol, obedece a inversiones de carácter vital para el Estado que busca superar el rezago de la infraestructura vial del país y mantener la titularidad de los activos sustituyendo unos por otros.

En efecto, si se analiza con detenimiento el nuevo portafolio de concesiones de infraestructura de carreteras, se requerirá de mayores aportes del Gobierno Nacional en el lapso de 23 años. De acuerdo con lo anterior, esta inversión implicaría un esfuerzo significativo para el país en términos de gasto que justifica la alternativa de sustitución de activos que aquí se propone.

Lo anterior, permite contribuir al mejoramiento de la capacidad de infraestructura física de transporte para promover la competitividad del país y potenciar los beneficios derivados de la suscripción de acuerdos comerciales, lo cual a su vez limitaría la brecha existente en infraestructura vial del país frente a otros de la región.



Una propuesta de tal magnitud demandaría recursos adicionales que garanticen llevar a buen término los proyectos viales requeridos a lo largo del país, resultando en todo caso insuficientes los que dispone actualmente el Estado, ya que ello podría comprometer las metas y compromisos fiscales de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, desfinanciando otros sectores o necesidades de gasto.

Siendo así, resulta a todas luces evidente la necesidad imperiosa de contar con la fuente de recursos adicionales que permita financiar tal iniciativa.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario un proceso de enajenación del 10% del capital suscrito y pagado de Ecopetrol S. A., con el fin de mejorar las condiciones como Nación y en aras de preservar el patrimonio público, estos dineros provenientes de la enajenación se incorporarán en el presupuesto de la Nación para cumplir con los planes de desarrollo, bienes primarios para que el Estado cumpla sus fines.

Para tal efecto, si bien la capitalización de la empresa y la enajenación de las acciones en cabeza de la Nación son figuras diferentes, sujetas a regímenes jurídicos y destinación por completo disímiles, convergen en este caso en un punto importante, pues, si la Nación procede a la enajenación de acciones referida con anterioridad a la culminación del proceso de capitalización de la empresa, se estaría desconociendo la limitación

contenida en el artículo 2° de la Ley 1118 de 2006, en tanto que el resultado sería una participación de la Nación en Ecopetrol inferior al 80%.

Así, se propone mediante el presente proyecto de ley viabilizar la enajenación del 10% del capital suscrito y pagado de Ecopetrol S. A., independientemente del proceso de capitalización autorizado por la Ley 1118 de 2006, con lo cual si se inicia el proceso de enajenación este no incida en la capitalización autorizada por virtud de la Ley 1118 de 2006 y en esa medida, Ecopetrol pueda terminar su proceso de capitalización en los términos de la ley antes señalada y la Nación, si decide enajenar, nunca sumados los dos procesos la Nación tenga menos del 70% de participación.

El proceso de enajenación se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 226 de 1995, *por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones*, el cual, se reitera, es independiente del proceso de capitalización que actualmente se adelanta.

Es relevante señalar en este punto que, al estar sujeto al régimen de enajenación previsto en la Ley 226 de 1995, en concordancia con el artículo 60 de la Constitución Política, el proceso se orientará, en condiciones que salvaguarden el patrimonio público, a la democratización de la propiedad accionaria mediante *mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia y procedimientos que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria* (artículo 1° Ley 226 de 1995).

Asimismo, el plan de enajenación que se establezca ofrecerá condiciones especiales para la adquisición de las acciones a los trabajadores activos y pensionados de la empresa, ex trabajadores, asociaciones de empleados o ex empleados; sindicatos de trabajadores; federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores; los fondos de empleados; los fondos mutuos de inversión; los fondos de cesantías y de pensiones; las entidades cooperativas (artículo 3° Ley 226 de 1995) y las cajas de compensación familiar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002. Dichas condiciones especiales se encuentran definidas en el artículo 11 de la Ley 226 de 1995, según el cual:

*La enajenación accionaria que se apruebe para cada caso particular comprenderá las siguientes condiciones especiales, de las cuales serán destinatarios exclusivos los mencionados en el artículo 3° de la presente ley:*

1. *Se les ofrecerá en primer lugar y de manera exclusiva la totalidad de las acciones que pretenda enajenarse.*

2. *Se les fijará un precio accionario fijo equivalente al precio resultante de la valoración prevista en el artículo 7°, de la presente ley, el cual tendrá la misma vigencia que el de la oferta pública, siempre y cuando, dentro de la misma, no hubiesen existido interrupciones.*

*En caso de existir interrupción o transcurrido el plazo de la oferta, se podrá ajustar el precio fijo por parte del gobierno siguiendo los parámetros indicados en dicho artículo 7°.*

3. *La ejecución del programa de enajenación se iniciará cuando el titular, o una o varias institucio-*

nes hayan establecido líneas de crédito o condiciones de pago para financiar la adquisición de las acciones en venta, que impliquen una financiación disponible de crédito no inferior, en su conjunto, al 10% del total de las acciones objeto del programa de enajenación, las cuales tendrán las siguientes características:

a) El plazo de amortización no será inferior a 5 años;

b) La tasa de interés aplicable a los adquirentes destinatarios de las condiciones especiales no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria, vigente en el momento del otorgamiento del crédito;

c) El período de gracia a capital no podrá ser inferior a un año. Los intereses causados durante dicho período de gracia podrán ser capitalizados, para su pago, junto con las cuotas de amortización a capital;

d) Serán admisibles como garantía las acciones que se adquieran con el producto del crédito. El valor de las acciones, para determinar la cobertura de la garantía, será el precio fijo, inicial o ajustado, de venta de aquellas.

4. Cuando los adquirentes sean personas naturales podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas, con el objeto de adquirir estas acciones.

Expuestas las anteriores consideraciones, el proyecto que se propone consta de dos artículos: el primero, en el cual se dispone que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá enajenar hasta el 10% del capital suscrito y pagado de Ecopetrol S. A., esto, se reitera, independientemente del proceso de capitalización autorizado por la Ley 1118 de 2006; y el segundo, relacionado con la entrada en vigencia de la ley y las derogatorias de las disposiciones que le sean contrarias.

#### Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos dar primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 50 de 2011 Senado, por la cual se dispone la enajenación de una participación accionaria de la Nación en Ecopetrol S. A.

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA  
Ponente

MARTIN EMILIO MORALES DÍZ  
Ponente

  
JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR  
Ponente

  
MARTIN EMILIO MORALES DÍZ  
Ponente

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2011 SENADO

por la cual se dispone la enajenación  
de una participación accionaria de la Nación  
en Ecopetrol S. A.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá enajenar su participación accionaria en Ecopetrol S. A., hasta por el equivalente al diez por ciento (10%) del capital suscrito y pagado de la empresa, garantizando que la Nación conserve como

mínimo la propiedad del setenta por ciento (70%) de las acciones en circulación con derecho a voto de Ecopetrol S. A.

Parágrafo 1°. La enajenación a que se refiere el presente artículo se efectuará sin perjuicio de la capitalización autorizada por la Ley 1118 de 2006.

Parágrafo 2°. Cuando se realice el proceso de capitalización autorizado en el artículo 1° de la Ley 1118 de 2006 y la Nación enajene el porcentaje de participación de que trata el artículo 1° de la presente ley, se garantizará que la Nación conserve, como mínimo, el setenta por ciento (70%) de las acciones, en circulación, con derecho a voto, de Ecopetrol S. A.

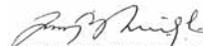
Artículo 2°. Los recursos que se obtengan por la enajenación de la participación accionaria de que trata la presente ley, deberán incorporarse en las respectivas leyes anuales de presupuesto para financiar proyectos de infraestructura.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA  
Ponente

MARTIN EMILIO MORALES DÍZ  
Ponente

  
JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR  
Ponente

  
MARTIN EMILIO MORALES DÍZ  
Ponente

\*\*\*

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza", hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011.

Bogotá, D. C., junio de 2012

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Señor Presidente:

Por decisión de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 123 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza", hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011, en los siguientes términos:

#### Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 123 de 2011 fue presentado por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Interior y Justicia, según registro de la Secretaría General del Senado, el 7 de septiembre del presente año. Para el inicio del trámite correspondiente, se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 674 de 2011 y la ponencia para el primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 774 de 2011.

En la Comisión Segunda el proyecto fue aprobado durante la sesión del 17 de abril del año en curso, como puede verificarse en la correspondiente acta.

### Objeto

Por solicitud del Gobierno Nacional se busca que el Congreso apruebe el Tratado Bilateral sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, con fundamento en lo ordenado por el artículo 150, numeral 16, de la Constitución Política.

La aprobación de este proyecto otorgará el soporte legal para que los Estados Contratantes se comprometan a proveerse Asistencia Mutua en materia Penal en cualquier investigación y proceso con respecto a los delitos castigables que, al momento de hacerse la solicitud de asistencia, caigan dentro de la jurisdicción de las autoridades judiciales del Estado solicitante.

La naturaleza general de este Tratado responde al interés de crear un marco en el cual no se excluya ninguna forma de asistencia legal mutua en asuntos penales; se pretende con este instrumento, crear todo un horizonte para que los Estados Parte tengan la oportunidad de brindarse la más amplia cooperación en todos aquellos aspectos judiciales y legales que se susciten en sus relaciones.

Los delitos que cometen la delincuencia organizada transnacional, constituye una de las actividades más complejas que enfrenta la humanidad, si tenemos en cuenta, que este fenómeno pasó de ser un problema de un país a tornarse en una grave amenaza para la comunidad internacional.

Es por ello que la incorporación al ordenamiento interno colombiano de Tratados como este, fortalece los mecanismos de control al delito, a través del intercambio de información y pruebas y demás figuras inherentes a la cooperación judicial entre los Estados, a la vez que complementan nuestra legislación y facilita la labor de las instituciones nacionales que trabajan en la lucha contra el delito organizado transnacional.

### Contenido del proyecto de ley

El articulado propuesto en el presente proyecto de ley contiene 36 artículos distribuidos en VII capítulos, donde se conciben normas que se refieren a aspectos como:

#### CAPÍTULO I - Disposiciones generales:

El artículo 1° consagra la Obligación de los Estados partes a proveer Asistencia Legal Mutua en Materia Penal.

El artículo 2°, establece las medidas para avanzar en acciones penales de los Estados solicitantes.

El artículo 3°, determina los casos en los cuales no se aplica el Tratado.

El artículo 4°, establece las Bases para Negar o Posponer la Asistencia.

#### CAPÍTULO II - Solicitudes para asistencia legal mutua:

El artículo 5°, determina la ley aplicable.

El artículo 6°, consagra la Doble Incriminación.

El artículo 7°, establece los instrumentos que se incluyen en las Medidas Coercitivas.

El artículo 8°, consagra las Medidas Provisionales que pueden adoptar los Estados Partes.

El artículo 9°, determina las Personas Participantes en el Cumplimiento de la Asistencia.

El artículo 10, consagra el procedimiento para la Declaración de Testigos en el Estado Solicitado.

El artículo 11, establece la forma de la Transmisión de Objetos, Documentos, Registro o Evidencia.

El artículo 12, consagra la procedencia de la entrega de Expedientes de Juzgados, Cortes o Autoridades Investigadoras.

El artículo 13, establece el procedimiento para la Entrega de Objetos y Activos.

El artículo 14, determina la Repartición de Activos Decomisados.

El artículo 15, establece los Límites en el uso de Información, Documentos y Objetos.

#### CAPÍTULO III - Notificaciones y comparecencia:

El artículo 16, consagra la forma de tramitar las Notificaciones de Providencias Judiciales.

Los artículos 17, 18, 19 y 20, determinan la Comparecencia de Testigos o Expertos en el Estado Solicitante, los Gastos de Viaje y Estadía, los casos de Incumplimiento a Comparecer y los Salvoconductos.

El artículo 21, determina los alcances del Testimonio en el Estado Solicitante.

Los artículos 22 y 23, consagran el procedimiento del Traslado Temporal de Personas Detenidas y las Entregas Controladas.

#### CAPÍTULO IV - Registros judiciales e intercambio de información de los registros judiciales:

El artículo 24, consagra el procedimiento para los Registros Judiciales e Intercambio de Información.

#### CAPÍTULO V - Procedimientos y canales de transmisión:

El artículo 25, consagra las autoridades centrales para el cumplimiento de este Tratado.

Los artículos 26, 27 y 28, determina la forma de hacer la solicitud y los Canales de Transmisión, el contenido de la solicitud y su cumplimiento.

Los artículos 29, 30 y 31 consagran la exención de Legalización, Autenticación y otros Requisitos Formales y el Idioma.

#### CAPÍTULO VI - Transmisión espontánea:

El artículo 32, consagra la transmisión Espontánea,

#### CAPÍTULO VII - Disposiciones finales:

Los artículos 33, 34, 35 y 36, desarrollan los temas relacionadas con la consulta, la solución de controversias, la entrada en vigor y su terminación.

#### Cooperación Jurídica Internacional en Materia Penal

- Principales Recomendaciones de las Naciones Unidas

En el décimo primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, llevado a cabo en la ciudad Bangkok en abril de 2003, se establecieron las principales acciones en materia de Cooperación Judicial, frente a las nuevas amenazas y necesidades de la comunidad internacional en este campo.

La declaración de Bangkok estableció entre otros puntos, que ningún Estado, por poderoso que fuere, puede hacerse invulnerable por sí solo a las amenazas actuales.

Según las Naciones Unidas, todos los Estados precisan la cooperación de otros para crear condiciones de seguridad. Así pues, a todos ellos les conviene cooperar entre sí para hacer frente a las amenazas más urgentes, porque con ello aumentan las posibilidades de cooperación recíproca para cumplir sus respectivas prioridades en materia de amenazas.

Habida cuenta de la globalización, el desarrollo del terrorismo internacional y los vínculos cada vez más estrechos entre las diferentes formas de delincuencia transnacional, es necesario aumentar la eficacia de los medios para castigar estos delitos internacionales.

La comunidad internacional ha cobrado conciencia de que el terrorismo y la delincuencia organizada son cada vez más frecuentes en el mundo, por lo que se ha introducido diversas modalidades e instrumentos de cooperación internacional en asuntos penales, como la extradición, la asistencia jurídica recíproca, la remisión de actuaciones penales, el traslado de condenados, el reconocimiento de fallos penales extranjeros, el embargo preventivo y la incautación de activos, y la cooperación entre los órganos de represión.

#### **Marco Jurídico de la Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal**

La Constitución Política de 1991 establece que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

En nuestro ordenamiento jurídico, los Códigos de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000 –Ley 906 de 2004) consagran los parámetros que rigen la cooperación judicial en materia penal.

En la Ley 906 de 2004, la Cooperación Judicial se prevé bajo los criterios, límites y funciones concebidas en los artículos 484 al 489.

El principio general de cooperación concebido en el artículo 484 de la Ley 906 de 2004, se diferencia del establecido en el artículo 503 de la Ley 600 de 2000, por la incorporación de la posibilidad de atender solicitudes que sean requeridas a las autoridades nacionales, por parte de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

#### **REFLEXIONES SOBRE LA IMPORTANCIA DEL PROYECTO**

¿Por qué suscribir este mecanismo de Asistencia legal mutua en materia penal con el Gobierno de Suiza?

Para el Gobierno de ese país, los Tratados de Asistencia judicial han resultado útiles para incursionar en el mundo jurídico penal internacional con el propósito de buscar cooperación encaminada a generar procesos penales que sean eficaces, atendiendo a las exigencias del fenómeno de la globalización.

Por su parte, para Colombia resulta de indiscutible importancia este tipo de tratados como instrumento para la lucha contra la delincuencia transnacional, fundamentándose para ello en las razones de índole jurídico penal señaladas en instrumentos internacionales como la declaración de Bangkok (abril de 2003) y la Resolución de las Naciones Unidas (N° 2625 de 1970).

Las Naciones Unidas a través de la Resolución número 2625 de 1970, consagró por primera vez de manera precisa, el deber de ayuda mutua y de cooperación entre los Estados de la comunidad internacional señalando además, que esta no es un simple desarrollo del comitas gentium (cortesía internacional), sino que corresponde a un deber recíproco entre las naciones.

El trámite de este Tratado es un mensaje positivo a la comunidad internacional, del compromiso del Gobierno Colombiano en la agilización de los procedimientos investigativos en materia penal con el fin de contribuir a la disminución del índice de impunidad y

responde a la dinámica de la delincuencia globalizada limitándoles el escenario geográfico de acción, a los inductores de la ley penal.

Finalmente, en la actualidad, la cooperación judicial se ha convertido en una herramienta de gran importancia en las relaciones entre los Estados, y la comunidad internacional comienza a reconocer la necesidad de mantener vínculos muy estrechos para fortalecer los sistemas judiciales. Se vive un ambiente propicio para fomentar este tipo de relaciones que brindan, además, la importancia de lograr una más justa y equitativa administración de justicia así como la conformación de un frente común contra la impunidad.

#### **Proposición**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 123 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”*, hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011.

Cordialmente,

*Armando Benedetti Villaneda,*  
Senador de la República.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2012

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda, al Proyecto de ley número 123 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”*, hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Alexandra Moreno Piraquive.*

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Carlos Emiro Barriga Peñaranda.*

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Diego Alejandro González González.*

#### **TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”*, hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Tratado sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, hecho en

Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012), según constas en el Acta número 20 de esa fecha.

La Presidenta, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Alexandra Moreno Piraquive.*

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Carlos Emiro Barriga Peñaranda.*

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Diego Alejandro González González.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2011  
SENADO**

*por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos para el uso y supervisión técnica de sistemas verticales de transporte de personas, de tipo eléctrico, automático y mecánico y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2012

Doctora

OLGA SUÁREZ MIRA

Presidenta

Comisión Sexta Senado de la República

Bogotá, D.C.

**Asunto:** Ponencia segundo debate al Proyecto de ley número 98 de 2011 Senado

Respetada doctora:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 98 de 2011 Senado, *por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos para el uso y supervisión técnica de sistemas verticales de transporte de personas, de tipo eléctrico, automático y mecánico y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

**I. TRÁMITE**

El presente proyecto de ley fue presentado por el Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda el día 25 de agosto de 2011 ante la Secretaría del Senado, bajo el número 98 y repartido ese mismo día para su trámite correspondiente a la Comisión Sexta, definiéndose por disposición de la Presidencia de la comisión como ponente al suscrito Senador. La ponencia respectiva fue radicada el 25 de octubre de 2011. El 16 de noviembre del 2011 la Comisión Sexta de Senado discutió y aprobó el proyecto en primer debate. Posteriormente me fue asignada la ponencia para segundo debate.

**II. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley puesto consideración del Congreso de la República y que consta de doce (12) artículos, no solo pretende que se puedan evitar accidentes, sino que los usuarios hagan uso responsable de estos elementos y colaboren en la buena utilización de estos sistemas verticales de transporte.

El objetivo del proyecto es el de establecer medidas y controles mínimos para el uso de tales sistemas con fundamento en: prevención, señalización, vigilancia y control.

El contenido de este proyecto pretende llenar el vacío regulatorio que en tal sentido se presenta, pues el país está huérfano de una normatividad para controlar el mantenimiento de los sistemas verticales de transportes eléctricos, automáticos y mecánicos dentro de edificaciones.

En este orden de ideas, la presente iniciativa establece seguridad, señalización, revisión mecánica, que brindarán a los usuarios de estos mecanismos, medidas mínimas en la prevención de accidentes, estableciendo sanciones y hasta el cierre de establecimientos que no cumplan con las condiciones de seguridad básicas que garanticen el bienestar de los ciudadanos.

**III. CONSIDERACIONES GENERALES**

Como lo afirma el autor del proyecto en la Exposición de Motivos, “los accidentes producidos por el mal uso de los sistemas verticales de transporte de personas, electrónicos, automáticos y mecánicos dentro de edificaciones es una constante”. Es cierto. En los últimos meses el país se ha enterado, a través de los medios de comunicación, de frecuentes accidentes en este tipo de sistemas de transporte, sobre todo en centros comerciales. Además, las víctimas han resultado ser, en su mayoría, niños y jóvenes.

Las causas de estos lamentables hechos han sido problemas en el funcionamiento de los aparatos.

Como quiera que los sistemas verticales de transporte de personas forman parte de la vida cotidiana de los habitantes de los centros urbanos, se hace necesaria la expedición de una norma legislativa al respecto, al igual que de la correspondiente reglamentación gubernamental.

Este proyecto de ley, que tiene como objeto establecer medidas y controles mínimos para el uso de los referidos sistemas y que se fundamenta en la prevención, señalización, vigilancia, control y sanción, se presenta en un momento oportuno y se convierte en pertinente y afortunado. Tiene la razón el autor cuando indica que “el país está huérfano de una normatividad para controlar el mantenimiento de los sistemas verticales de transporte de persona, eléctrico, automáticos y mecánicos dentro de edificaciones”.

De manera que la iniciativa merece ser acogida por el Congreso de la República y de ahí que se proponga ponencia positiva.

**IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TÍTULO. Después de la palabra “verticales” se agrega la expresión “y horizontales”. También se suprime la expresión “de personas”. Por tanto, el título quedará así:

*“Por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos para el uso y supervisión técnica*

*de sistemas verticales y horizontales de transporte, de tipo eléctrico, automático y mecánico y se dictan otras disposiciones”.*

**Artículo 1°.** *Objeto.* Se incluye dentro del enunciado del artículo las palabras “y horizontales”, con el fin de incluir este tipo de sistemas de transporte de pasajeros dentro del objeto del presente proyecto de ley.

En consecuencia, el artículo quedará así:

**“Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley establece criterios y requisitos mínimos para el uso, señalización y supervisión técnica de sistemas verticales y horizontales de transporte de personas, tanto electrónico como automático y mecánico, dentro y fuera de edificaciones, para generar condiciones óptimas de seguridad, prevención y reducción del riesgo de accidentes”.

**Artículo 2°.** *Definición.* Se incluye la conjunción copulativa “y” con el fin de unir dos cláusulas del enunciado en concepto afirmativo. Además, se incluye un inciso en el cual se establece la definición de transporte horizontal.

En consecuencia, el artículo quedará así:

**“Artículo 2°.** *Definición.* Un sistema vertical de transporte de personas eléctrico automático es un dispositivo de transporte inclinado, cuyo movimiento es hacia arriba o hacia abajo, y se usa para trasladar con comodidad y rápidamente un gran número de personas entre los pisos de un edificio, especialmente en centros comerciales y aeropuertos.

Un sistema horizontal de transporte de personas, eléctrico automático es un dispositivo de transporte no inclinado, cuyo desplazamiento se realiza de manera paralela a la superficie y se usa para trasladar con comodidad y rapidez un gran número de personas en un mismo piso”.

**Artículo 3°.** *Ámbito de aplicación.* Se incluyen las palabras “y/o horizontal”.

En consecuencia, el artículo quedará así:

**“Artículo 3°.** *Ámbito de aplicación.* Todas aquellas edificaciones que se encuentren en el territorio nacional y que cuenten con sistemas de transporte vertical y/o horizontal de personas deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente ley y en las disposiciones que la reglamenten”.

**Artículo 7°.** *Inspección y vigilancia.* Se suprimen las palabras “a través del SENA” en el inciso 3° del artículo 7°, debido a que dicha estandarización de competencias es del ámbito del Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, el inciso 3° del artículo 7° quedará así:

“El Gobierno Nacional a través del SENA estandarizará las competencias técnicas, idoneidad profesional y niveles de capacitación de los funcionarios de las diferentes empresas que puedan emitir la certificación del buen funcionamiento y seguridad de los sistemas verticales de transporte de personas”.

**Artículo 8°.** En el literal a) del artículo 8° se incluyen las palabras “y/o horizontal”.

En consecuencia, el literal a) del artículo 8° quedará así:

a) “Se deberá garantizar la atención inmediata de primeros auxilios y el transporte adecuado de las personas que sufran algún tipo de lesión durante el mantenimiento o funcionamiento de los sistemas de transporte, vertical y/o horizontal”.

## Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 98 de 2011 Senado, *por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos para el uso y supervisión técnica, de sistemas verticales y horizontales de transporte, de tipo eléctrico, automático y mecánico y se dictan otras disposiciones.*

Jorge Hernando Pedraza,  
Senador.

## TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos para el uso y supervisión técnica de sistemas verticales y horizontales de transporte, de tipo eléctrico, automático y mecánico y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley establece criterios y requisitos mínimos para el uso, señalización y supervisión técnica de sistemas verticales y horizontales de transporte de personas, tanto electrónico como automático y mecánico, dentro y fuera de edificaciones, para generar condiciones óptimas de seguridad, prevención y reducción del riesgo de accidentes.

**Artículo 2°.** *Definición.* Un sistema vertical de transporte de personas eléctrico automático es un dispositivo de transporte inclinado, cuyo movimiento es hacia arriba o hacia abajo, y se usa para trasladar con comodidad y rápidamente un gran número de personas entre los pisos de un edificio, especialmente en centros comerciales y aeropuertos.

Un sistema horizontal de transporte de personas eléctrico automático es un dispositivo de transporte no inclinado, cuyo desplazamiento se realiza de manera paralela a la superficie y se usa para trasladar con comodidad y rapidez un gran número de personas en un mismo piso.

Atendiendo el número de posibles usuarios y su ubicación dentro de las edificaciones señaladas en el artículo 1°, se distinguen los siguientes sistemas:

- a) Escaleras eléctricas, automáticas y mecánicas;
- b) Rampas;
- c) Ascensores y similares;
- d) Bandas transportadoras, eléctricas, automáticas y mecánicas

**Artículo 3°.** *Ámbito de aplicación.* Todas aquellas edificaciones que se encuentren en el territorio nacional y que cuenten con sistemas de transporte vertical y/o horizontal de personas deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente ley y en las disposiciones que las reglamenten.

**Artículo 4°.** *Supervisión técnica.* Empresas técnicamente calificadas deberán revisar el estado técnico y mecánico de estos sistemas. Dicha revisión se realizará cada tres (3) meses, expidiendo una certificación del buen funcionamiento y la seguridad de estos dispositivos.

**Artículo 5°.** *Alcance de la supervisión técnica.* El alcance, procedimientos y controles mínimos de la supervisión técnica serán establecidos por el Gobierno Nacional, en los términos de su reglamentación.

Artículo 6°. *Obligatoriedad.* A partir de la vigencia de la presente ley todas las edificaciones que cuenten con sistemas verticales de transportes de personas, tanto eléctrico, automático y mecánico en el país, deberán contar con una certificación técnica y mecánica, en la que se manifieste el buen funcionamiento y la seguridad de estos mecanismos, la cual será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *Inspección y vigilancia.* Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las edificaciones donde funcionen estos sistemas, conforme a la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

La inspección y vigilancia corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine.

El Gobierno Nacional estandarizará las competencias técnicas, idoneidad profesional y niveles de capacitación de los funcionarios de las diferentes empresas que puedan emitir la certificación del buen funcionamiento y seguridad de los sistemas verticales de transporte de personas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de la reglamentación que expide el Gobierno Nacional sobre las medidas de seguridad que deban cumplir los responsables de los sistemas verticales de transporte de personas se establecen los siguientes parámetros así:

b) No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;

c) Se deberá garantizar la atención inmediata de primeros auxilios y el transporte adecuado de las personas que sufran algún tipo de lesión durante el mantenimiento o funcionamiento de los sistemas de transporte vertical y/o horizontal;

d) Así mismo, las edificaciones con sistemas de transporte vertical deberán disponer de personal capacitado y elementos necesarios para la atención de emergencias, lo cual será reglamentado por el Gobierno Nacional;

e) Se deberá contar con una señalización clara y visible que permita a los usuarios advertir el riesgo y peligro de su uso indebido, sobre todo lo señalado en el literal a) del presente artículo;

f) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir accidentes;

g) La edificación que en su interior cuente con sistemas de transporte vertical de personas deberá incluir en su plan de emergencias o contingencias el protocolo de actuación por incidentes en estos sistemas, los cuales deberán estar articulados y acordes con los planes de emergencia.

Artículo 10. *Disposiciones transitorias.* Las edificaciones que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en construcción, deberán adecuarse a estas disposiciones.

Las licencias de construcción de proyectos inmobiliarios que contengan estos sistemas deberán exigir lo dispuesto en la presente ley a partir de su entrada en vigencia.

En todo caso, las edificaciones que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en servicio, tendrán plazo de seis (6) meses, contados a partir de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para cumplir con las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 11. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de aprobación de la presente ley para expedir la reglamentación correspondiente.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Hernando Pedraza,

Senador.

### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos para el uso y supervisión técnica de sistemas verticales de transporte de personas, de tipo eléctrico, automático y mecánico y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado, el día 16 de noviembre de 2011.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece criterios y requisitos mínimos para el uso, señalización y supervisión técnica de sistemas verticales de transporte de personas, tanto electrónico como automático y mecánico dentro y fuera de edificaciones, para generar condiciones óptimas de seguridad, prevención y reducción del riesgo de accidentes.

Artículo 2°. *Definición.* Un sistema vertical de transporte de personas automático es un eléctrico n dispositivo de transporte inclinado, cuyo movimiento es hacia arriba hacia abajo, se usa para trasladar con comodidad y rápidamente un gran número de personas entre los pisos de un edificio, especialmente en centros comerciales y aeropuertos.

Atendiendo el número de posibles usuarios y su ubicación dentro de las edificaciones señaladas en el artículo primero, se distinguen los siguientes sistemas:

a) Escaleras eléctricas, automáticas y mecánicas;

b) Rampas;

c) Ascensores y similares;

d) Bandas transportadoras, eléctricas, automáticas y mecánicas.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Todas aquellas edificaciones que se encuentren en el territorio nacional y que cuenten con sistemas de transporte vertical de personas deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente ley y en las disposiciones que la reglamenten.

Artículo 4°. *Supervisión técnica.* Empresas técnicamente calificadas deberán revisar el estado técnico y mecánico de estos sistemas. Dicha revisión se realizará cada tres (3) meses, expidiendo una certificación del buen funcionamiento y la seguridad de estos dispositivos.

Artículo 5°. *Alcance de la supervisión técnica.* El alcance, procedimientos y controles mínimos de la supervisión técnica serán establecidos por el Gobierno Nacional, en los términos de su reglamentación.

Artículo 6°. *Obligatoriedad.* A partir de la vigencia de la presente ley todas las edificaciones que cuenten con sistemas verticales de transportes de personas, tanto eléctrico, automático y mecánico en el país, deberán contar con una certificación técnica y mecánica, en la que se manifieste el buen funcionamiento y la seguridad de estos mecanismos, la cual será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. *Inspección y vigilancia.* Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las edificaciones donde funcionen estos sistemas, conforme a la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

La inspección y *vigilancia corresponde* a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine.

El Gobierno Nacional a través del SENA estandarizará las competencias técnicas, idoneidad profesional y niveles de capacitación de los funcionarios de las diferentes empresas que puedan emitir la certificación del buen funcionamiento y seguridad de los sistemas verticales de transporte de personas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de la reglamentación que expide el Gobierno Nacional sobre las medidas de seguridad que deban cumplir los responsables de los sistemas verticales de transporte de personas *se establecen los siguientes parámetros así:*

a) No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;

b) Se deberá garantizar la atención inmediata de primeros auxilios y el transporte adecuado de las personas que sufran algún tipo de lesión durante el mantenimiento o funcionamiento de los sistemas de transporte vertical;

c) Así mismo, las edificaciones con sistemas de transporte vertical deberán disponer de personal capacitado y elementos necesarios para la atención de emergencias, lo cual será reglamentado por el Gobierno Nacional;

d) Se deberá contar con una señalización clara y visible que permita a los usuarios advertir el riesgo y

peligro de su uso indebido, sobre todo lo señalado en el literal a) del presente artículo;

e) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir accidentes;

f) La edificación que en su interior cuente con sistemas de transporte vertical de personas deberá incluir en su plan de emergencias o contingencias el protocolo de actuación por incidentes en estos sistemas, los cuales deberán estar articulados y acordes con los planes de emergencia.

Artículo 9°. *Disposiciones transitorias.* Las edificaciones que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren *en* construcción, deberán adecuarse a estas disposiciones.

Las licencias de construcción *de* proyectos inmobiliarios que contengan estos sistemas deberán exigir lo dispuesto en la presente ley a partir de su entrada en vigencia.

En todo caso, las edificaciones que al momento de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en servicio, tendrán plazo de seis (6) meses, contados a partir de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para cumplir con las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 10. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de aprobación de la presente ley para expedir la reglamentación correspondiente.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2011 SENADO, 06 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 14 de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de conciliación al proyecto de ley, *por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle y se dictan otras disposiciones.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su con-

ducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes en primera vuelta.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria del Senado el día 14 de junio de 2012, aprobado en Segunda Vuelta, cuyo texto se transcribe a continuación:

### TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2011 SENADO, 06 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la formulación de la Política Pública Social para Habitantes de

la Calle dirigidos a garantizar, promocionar, proteger y restablecer los derechos de estas personas, con el propósito de lograr su atención integral, rehabilitación e inclusión social.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Política Pública Social para Habitantes de la Calle:** Constituye el conjunto de principios, lineamientos, estrategias, mecanismos y herramientas que orientarán las acciones del Estado colombiano en la búsqueda de garantizar, promover, proteger y restablecer los derechos de las personas habitantes de la calle, con el propósito de lograr su rehabilitación y su inclusión social;

b) **Habitante de la Calle:** Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y, que ha roto vínculos con su entorno familiar;

c) **Habitabilidad en Calle:** Hace referencia a las sinergias relacionales entre los habitantes de la calle y la ciudadanía en general; incluye la lectura de factores causales, tanto estructurales como individuales;

d) **Calle:** Lugar que los Habitantes de la Calle toman como su residencia habitual y que no cumple con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.

Artículo 3°. *Campo de aplicación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.* La Política Pública Social para Habitantes de la Calle es de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado colombiano, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública.

La formulación e implementación de esta política se hará con fundamento en los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

Artículo 4°. *Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas Habitantes de la Calle.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará, conjuntamente con el personal capacitado con el que cuenten los departamentos, distritos y municipios, la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas habitantes de la calle, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del impacto de esta Política Pública Social.

Esta caracterización deberá efectuarse mediante la aplicación de instrumentos cualitativos y cuantitativos, y con la misma periodicidad con la que se efectúa el Censo General de Población por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en todo caso tendrá en cuenta los recursos disponibles en el marco de gasto de mediano plazo.

Artículo 5°. *Principios de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.* La Política Pública Social para Habitantes de la Calle se fundamentará en el respeto y la garantía de los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, el enfoque diferencial por ciclo vital, priorizando niños, niñas y adolescentes y, de manera especial, en los principios de:

- a) Dignidad Humana;
- b) Autonomía Personal;

c) Participación Social;

d) Solidaridad;

e) Coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los diferentes niveles de la Administración Pública.

Parágrafo. Con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se priorizará la atención de niños, niñas y adolescentes en estado de indefensión y vulnerabilidad manifiesta para su oportuna y temprana rehabilitación e inserción en la sociedad, a través de su capacitación y posterior vinculación en el sistema productivo social.

Artículo 6°. *Construcción e identificación del abordaje de la habitabilidad en calle.* El Gobierno Nacional y las entidades territoriales adelantarán, dependiendo de su competencia, un debate abierto y participativo con todos los sectores de la sociedad, para la identificación y construcción del abordaje de la habitabilidad en calle, incluida la participación de representantes de este sector de la población.

La formulación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle se sustentará en la construcción e identificación del abordaje de la habitabilidad de calle, a partir de la caracterización demográfica y socioeconómica prevista en la presente ley.

Artículo 7°. *Fases de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.* La Política Pública Social para Habitantes de la Calle tendrá las siguientes fases:

a) **Formulación:** En esta fase se precisará y delimitará las situaciones relacionadas con los Habitantes de la Calle, que incluirá el levantamiento de la línea de base; la caracterización sociodemográfica de la población de referencia; delimitación por ciudades de las áreas con mayor concentración de habitantes de la calle; identificación de actores sociales e institucionales que intervienen en la situación; creación de espacios de reflexión sobre la situación en la que intervendrán los diferentes actores comprometidos en ella; definición de prioridades y lineamientos estratégicos de acción. Todo ello conducirá a la formulación del Plan Nacional de Atención Integral a Personas Habitantes de la Calle;

b) **Implementación:** Esta fase consiste en la puesta en marcha de los programas y proyectos formulados en el Plan Nacional de Atención de los Habitantes de la Calle;

c) **Seguimiento y Evaluación de Impacto:** Dentro del Plan Nacional de Atención Integral a los Habitantes de la Calle se dispondrá un Sistema de Seguimiento y Evaluación de Impacto que garantice el cumplimiento de los objetivos de los distintos programas y proyectos y las metas trazadas. El sistema medirá los impactos de la implementación de la Política Pública para Habitantes de la Calle.

Parágrafo. Créase el Sistema Nacional para la Atención Integral de los Habitantes de la Calle, como órgano adscrito al Ministerio de Salud o a quien haga sus veces, que definirá el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional y comunitario, que a través de los mecanismos de planificación, ejecución, seguimiento y control social, articulados entre sí, facilitan la prevención, atención integral, rehabilitación e inclusión social de las personas habitantes de calle, según los principios que regulan las actuaciones administrativas para el cumplimiento de los fines del Estado previstos en la Constitución Política de Colombia, las leyes y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 8°. *Componentes de Política Pública.* Son componentes de la Política Pública, entre otros, los siguientes:

- a) Atención Integral en Salud;
- b) Desarrollo Humano Integral;
- c) Movilización Ciudadana y Redes de Apoyo Social;
- d) Responsabilidad Social Empresarial;
- e) Formación para el Trabajo y la Generación de Ingresos;
- f) Convivencia Ciudadana.

Artículo 9°. *Servicios sociales.* Para la formulación e implementación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle, el Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, tendrá en cuenta lo establecido el artículo 4° de la presente ley. El Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, y los entes territoriales, diseñarán e implementarán los servicios sociales para las personas habitantes de calle a través de programas piloto o por medio de la réplica de experiencias exitosas para el abordaje de habitabilidad en calle provenientes de otros entes territoriales.

Parágrafo. Los servicios contemplados en salud serán amparados y cobijados con lo ya existente en el Plan Obligatorio de Salud.

Artículo 10. *Focalización de los servicios sociales.* Las personas Habitantes de la Calle se incluirán dentro del proceso de focalización de los servicios sociales, establecido en los artículos 366 de la Constitución Política y 24 de la Ley 1176 de 2007.

El Conpes Social y el Departamento Nacional de Planeación deberán tener en cuenta a esta población, para los fines pertinentes y dentro de sus competencias, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007.

Las entidades territoriales deberán incluir a las personas habitantes de la calle dentro del proceso de focalización de los servicios sociales. Lo anterior, permitirá el acceso a los programas, subsidios y servicios sociales del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales.

Artículo 11. *Corresponsabilidad.* La Política Pública Social para Habitantes de la Calle y los Servicios Sociales deberán generar estrategias, mecanismos y acciones de corresponsabilidad entre la sociedad, la familia y el Estado para disminuir la tasa de habitabilidad en calle.

Artículo 12. *Vigilancia.* Las Personerías Municipales y Distritales, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, ejercerán la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en la presente ley. La Procuraduría General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en lo que corresponda, presentarán un informe anual a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto, sobre la implementación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle.

Artículo 13. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud o quien haga sus veces, expedirá la reglamentación de la presente ley en un término no mayor a ocho (8) meses a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas conciliadores,

*Jorge Eliécer Ballesteros*, Senador de la República;  
*Gloria Stella Díaz Ortiz*, Representante a la Cámara.

## INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2011 SENADO, 002 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 14 de 2012

Doctores

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente Senado de la República

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de conciliación al Proyecto de ley número 90 de 2011 Senado, 002 de 2010 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones.*

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes en primera vuelta.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria del Senado el día 14 de junio de 2012, aprobado en Segunda Vuelta, cuyo texto se transcribe a continuación:

### TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2011 SENADO, 002 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley se entiende por establecimiento de prestación de servicio de videojuegos, aquel que ofrece juegos de video por computador y/o simuladores, o consolas de videojuegos, y/o cualquier otro instrumento, que en su desarrollo utilice imágenes visuales electrónicas o similares. El servicio de videojuegos será prestado por personas naturales o jurídicas, debidamente inscritas en la Cámara de Comercio del lugar en el que cumple su objeto comercial.

Artículo 2°. *Funcionamiento.* Los establecimientos de que trata la presente ley deberán acreditar ante las autoridades municipales y distritales los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995 y Decreto 1879 de 2008, o las normas aplicables para este efecto.

Para acreditar la existencia, propiedad y renovación de la matrícula mercantil, la Cámara de Comercio o la organización que cumpla sus funciones, deberá exigir certificación expedida por el Curador Urbano o autoridad competente, en la que se acredite que el establecimiento cumple con el uso del suelo permitido y/o admitido en la licencia de construcción original, en el plan de ordenamiento territorial o plan básico de ordenamiento del territorio o esquema básico de ordenamiento territorial, de acuerdo con la categoría del municipio o distrito.

El incumplimiento a esta norma dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, que será ordenado de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Nacional de Policía.

Parágrafo transitorio. Los establecimientos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren abiertos al público, tendrán un término de doce (12) meses para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2° y 3° de la presente ley.

Artículo 3°. *Criterios de operación.* Todos los establecimientos a los que se refiere la presente ley, deberán cumplir para su funcionamiento y operación con los siguientes requisitos:

1. Estar ubicados a más de 400 metros de distancia de centros e instituciones educativas de carácter formal o no formal.

2. Atender estrictamente a la clasificación de los videojuegos establecida en el artículo 8° de la presente ley.

3. Disponer de condiciones de iluminación y ventilación propicias, espacios y áreas necesarias para garantizar condiciones adecuadas para la salud, el bienestar y la comodidad; evitando la utilización de sistemas de iluminación que pueden afectar la salud de los usuarios. Asimismo, contar con la habilitación de baños para mujeres y hombres los cuales deberán cumplir con las condiciones de higiene y salud establecidas en las normas vigentes.

4. Implementar las medidas necesarias en materia de prevención y atención de emergencias, de conformidad a lo establecido por las autoridades Municipales, Distritales y la ley.

5. Verificar que el espacio disponible para cada usuario le permita situarse a la distancia apropiada entre jugador y pantalla, y que la distancia entre los equipos de videojuegos garanticen en todo momento el servicio, la operación, la salud y la seguridad de los usuarios.

6. Designar como responsable o encargado de la administración del establecimiento y la operación de los videojuegos, a una persona mayor de edad.

7. No vender bebidas con contenido alcohólico ni cigarrillos en los establecimientos o salones cuya actividad comercial esté destinada a prestar el servicio de videojuegos. Además, el responsable o encargado de la administración del establecimiento deberá denunciar ante la autoridad competente la venta clandestina a los menores, de cualquier sustancia psicotrópica que se presentare al interior del establecimiento.

8. Mantener los sistemas de audio y video en los niveles permitidos, conforme a lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 o en la norma que la modifique o adicione, de manera que no afecten la salud de los usuarios o la tranquilidad de la comunidad.

9. Obtener el certificado de capacitación en la identificación y manejo de jugadores patológicos e informar a las autoridades cuando sea advertida la presencia de un usuario ludópata o en riesgo de convertirse en ludópata.

Parágrafo. Las autoridades municipales y distritales podrán proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento que presta el servicio de videojuegos cuando establezcan que el mismo opera con videojuegos de contrabando o copias no originales.

Artículo 4°. *Del acceso.* Queda prohibido el ingreso a los establecimientos de que trata la presente ley de los menores de catorce (14) años.

Parágrafo. La responsabilidad sobre los usuarios menores de 18 años recaerá siempre en los padres de familia, quienes ejercerán su vigilancia y control en el momento en que aquellos hagan uso del servicio de videojuegos en los establecimientos legalmente constituidos de que habla la presente ley. El establecimiento podrá exigir la autorización expresa de los padres para cuando los usuarios sean menores de 18 años.

Artículo 5°. *Entidades responsables.* Las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de salud de orden departamental, distrital y municipal, serán los responsables del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente ley.

Artículo 6°. *Comité de Promoción, Clasificación y Seguimiento para el uso de Videojuegos.* Créase el Comité de Promoción, Clasificación y Seguimiento para el uso de Videojuegos, que estará integrado por:

– Secretario de Gobierno departamental, distrital o municipal según corresponda.

– Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o su Delegado.

– Dos (2) representantes de la Sociedad Nacional Colombiana de Psicología.

– Dos (2) representantes de las Agremiaciones de las Asociaciones de Padres de Familia.

– Dos (2) representantes de la Asociación de facultades de Educación.

– Un (1) representante de la Asociación Colombiana de Psiquiatría.

– Dos (2) representantes de las ligas de videojuegos de Colombia.

Las entidades relacionadas cumplirán con lo señalado en el presente artículo con su actual estructura administrativa.

Artículo 7°. *Funciones del Comité de Promoción, Clasificación y Seguimiento para el uso de Videojuegos.* Corresponde al Comité de Promoción, Clasificación y Seguimiento para el uso de Videojuegos las siguientes funciones:

1. Revisar las clasificaciones de los videojuegos que circulan en Colombia de acuerdo a los criterios contenidos en el artículo 9° de la presente ley. Esta clasificación deberá ser actualizada y publicada por lo menos dos (2) veces al año y comunicarse en forma debida y oportuna al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las Secretarías de Gobierno, a las Secretarías de Salud Municipales o Distritales y a la comunidad en general.

2. Solicitar al Ministerio de Educación Nacional la publicación de orientaciones pedagógicas que el marco de las competencias ciudadanas permitan a los estudiantes desarrollar destrezas, habilidades y actitudes

para tomar decisiones asertivas frente a las diferentes situaciones de su vida cotidiana, entre ellas, la recreación saludable y el uso adecuado del tiempo libre.

3. Promover campañas pedagógicas y educativas orientadas a advertir a los padres de familia y a los jugadores, sobre las implicaciones que para la salud puede ocasionar el uso de videojuegos.

4. Establecer, en coordinación con las Secretarías de Gobierno y las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales, y las demás autoridades regionales y locales, en un término de un (1) año, a partir de la aprobación de la presente ley, una estrategia integral para promover, divulgar y fomentar, de manera permanente, el uso adecuado de los videojuegos y la prevención de la ludopatía.

Ningún videojuego puede ser comercializado, distribuido, vendido o alquilado en el país sin la clasificación previa asignada por el Comité de Promoción, Clasificación y Seguimiento para el uso de Videojuegos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social será el responsable de definir las acciones correspondientes a la prevención de los riesgos asociados a la práctica de los videojuegos, los protocolos y guías de atención de la ludopatía para su implementación en el sistema de seguridad social en salud. Lo anterior deberá ser articulado e implementado por los entes territoriales.

Parágrafo transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por única vez, el Comité de Promoción, Clasificación y Seguimiento para el uso de Videojuegos tendrá seis (6) meses para expedir una lista en la cual se recopilen los títulos de videojuegos que circulan actualmente en Colombia y la clasificación que les ha sido asignada. Posteriormente, deberá hacerse una revisión de dicha clasificación de acuerdo con el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley.

Artículo 8°. *Capacitación en la identificación de jugadores patológicos.* Las autoridades territoriales de salud promoverán la capacitación a los propietarios y empleados de los establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, para la identificación de jugadores patológicos y expedirán el certificado correspondiente.

Artículo 9°. *Clasificación de videojuegos.* Todo videojuego que se comercialice, distribuya, venda o alquile en Colombia, deberá ser clasificado de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Videojuego de abierta circulación: Clasificación Todos. Contenidos referidos a:

Entretenimiento educativo. Proporciona al usuario conocimientos específicos, desarrollando o reforzando el aprendizaje por medio de maneras entretenidas.

Deportes.

Competencias de vehículos reales o ficticios.

Informativo respecto de datos, hechos, información de recursos, o materiales referentes a eventos históricos.

Situaciones de naturaleza fantástica que incluyen personajes humanos y no humanos fácilmente distinguibles de la vida real.

2. Videojuego de circulación restringida: Clasificación mayores de 18 años. Contenidos de apología, referencia, imágenes o uso de:

Lenguaje soez.

Desnudez, sexo o sexualidad.

Bebidas alcohólicas.

Drogas ilegales.

Productos de tabaco.

Discriminación de cualquier índole.

Violencia, derramamiento de sangre, armas, lesiones humanas y muerte.

Apuestas de dinero o propiedades.

Artículo 10. *Clasificación previa de videojuegos.* Todas las empresas que tengan por actividad comercial principal, o entre sus actividades comerciales la fabricación o importación de videojuegos deberán, antes de sacar cualquier título al mercado, someterlo al proceso de clasificación referido en la presente ley. Obtenida la clasificación, esta deberá indicarse en forma clara, expresa y legible en la parte frontal del empaque en que sea distribuido el videojuego.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición por parte de las empresas de que trata el presente artículo, será sancionado de la siguiente manera:

Por la primera vez, multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la segunda vez, multa de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la tercera vez, multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la cuarta vez, cancelación del registro mercantil y/o licencia de funcionamiento.

El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir el decreto reglamentario que consagre las normas y disposiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 11. *Sanciones.* Los alcaldes municipales y distritales, o los funcionarios que reciban la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, impondrán las siguientes sanciones a los establecimientos de comercio, que no cumplan con las disposiciones contenidas en la presente ley.

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 45 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas por la suma de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de un mes, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurrido un mes de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas Conciliadores,

Juan Lozano Ramírez, Senador de la República;  
Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara.

## INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

### INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2010 SENADO, 290 DE 2011 CÁMARA

*Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de paciente con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la vida.*

Bogotá, D. C., jueves 14 de junio de 2012

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, se devuelve por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley 138 de 2010 Senado, 290 de 2011 Cámara, "*Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de paciente con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la vida*".

#### Objeciones por inconstitucionalidad

Las razones de constitucionalidad se esgrimen así:

- Violación de los artículos 152 y 153 de la Constitución Política

Se encuentra que el Proyecto de ley número 138 de 2010 Senado y 290 de 2011 Cámara, contiene aspectos que competen al derecho a la vida y a la muerte digna del enfermo terminal, en cuanto si bien existen varios aspectos procedimentales que podrían ser regulados por vía de una ley ordinaria, se evidencian otros que tocan el núcleo esencial de los derechos fundamentales en cita. Sobre este punto, léase por ejemplo lo establecido en el artículo 1° del proyecto donde se consagra que la ley se orienta a reglamentar entre otros (...) *el derecho de estos pacientes a desistir de manera voluntaria y anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de proporcional terapéutica y no representen una vida digna para el paciente, específicamente en casos en que haya diagnóstico de una enfermedad en estado terminal crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida*".

Así mismo, el párrafo del artículo 4° de la iniciativa aprobada, indica respecto de los deberes del médico que:

*"Cuando exista diagnóstico de muerte cerebral, no es su obligación mantener el funcionamiento de otros órganos o aparatos por medios artificiales, siempre y cuando el paciente no sea apto para donar órganos"*.

De otra parte, el numeral 4 del artículo 5° permite a toda persona en pleno uso de sus facultades expresar su voluntad de "*no someterse a tratamientos médicos innecesarios que eviten prolongar una vida digna en el paciente*". Un tema similar viene siendo tramitado en el Proyecto de ley número 64 de 2011, mediante el cual se crea el documento de voluntad anticipada que busca mantener la dignidad humana en pacientes que se encuentren en fase terminal.

En tal sentido, en concepto del Gobierno Nacional, las medidas reguladas están constitucionalmente sujetas a la reserva de ley estatutaria. Al respecto, es de recordar que el artículo 152 constitucional determina:

*"Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*

*a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;"*

Y por su lado, el artículo 153 de la Constitución Política dota la aprobación de leyes estatutarias de exigencias particulares, esto es, su aprobación legislativa por mayoría absoluta en una sola legislatura y bajo examen de constitucionalidad previo por parte de la Corte Constitucional, —quien analiza, tanto su contenido material como los vicios de procedimiento en su formación y, por lo tanto, su control de constitucional resulta ser integral y definitivo, y hace tránsito a cosa juzgada—. <sup>1</sup>

En este orden de ideas, para delimitar su alcance y evitar que toda norma o aspecto que aluda a un derecho fundamental sea susceptible de ese trámite o que, por el contrario, la regulación de derechos fundamentales termine subsumida en leyes ordinarias, la Corte Constitucional ha señalado en los casos que se ha suscitado la duda, lo siguiente:

<sup>1</sup> *"La Corte ha indicado que los proyectos de ley estatutaria deben cumplir con los siguientes requisitos de procedimiento: (i) cumplir con el requisito de publicación del proyecto en la Gaceta del Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva; (ii) haber sido aprobados, por mayoría absoluta, en las comisiones y las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes; (iii) haber respetado las pautas fijadas en el artículo 160 de la Constitución Política para los debates, a saber: las de la publicación de las ponencias y que entre el primero y el segundo debates en cada Cámara debe mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una Cámara y la iniciación de la discusión en la otra deben transcurrir por lo menos quince días; (iv) haberse dado aviso de que el proyecto será sometido a votación en sesión distinta a aquella en la que se efectúa la respectiva votación y someter el proyecto a votación en la oportunidad anunciada, exigencia que también se aplica a los debates sobre los informes de las comisiones de conciliación, los cuales deberán ser publicados por lo menos un día antes; (v) haber sido aprobado dentro de una sola legislatura, con la aclaración de que este plazo se refiere únicamente al trámite dentro el Congreso, y no se extiende al periodo que requiere la revisión previa que efectúa la Corte Constitucional; (vi) respetar los principios de unidad de materia, de identidad y consecutividad; (vii) acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819/03, para el caso de las normas que ordenan gasto público; y (viii) haber obtenido la sanción del gobierno, que en el caso de los proyectos de ley estatutaria solamente procede luego de que la Corte Constitucional haya efectuado el control previo de constitucionalidad y haya declarado la exequibilidad de las disposiciones del proyecto. Adicionalmente, debe verificarse el cumplimiento del requisito de consulta previa respecto de las normas que afecten directamente a comunidades indígenas y afrodescendientes, condición esta que si bien no corresponde a asuntos de trámite, hace referencia a procedimientos previos que habilitan el debate parlamentario" (Sentencia 490 de 2011, M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).*

Respecto de temáticas como la laboral se indicó:

*“Ahora bien, como se menciona en la transcripción del Informe-Ponencia, las leyes estatutarias sobre derechos fundamentales tienen por objeto desarrollarlos y complementarlos. Esto no supone que toda regulación en la cual se toquen aspectos relativos a un derecho fundamental deba hacerse por vía de ley estatutaria. De sostenerse la tesis contraria, se vaciaría la competencia del legislador ordinario. La misma Carta autoriza al Congreso para expedir, por la vía ordinaria, códigos en todos los ramos de la legislación. El Código Penal regula facetas de varios derechos fundamentales cuando trata de las medidas de detención preventiva, penas y medidas de seguridad imponibles, etc. Los Códigos de Procedimiento sientan las normas que garantizan el debido proceso. El Código Civil se ocupa de la personalidad jurídica y de la capacidad de las personas. En resumen, mal puede sostenerse que toda regulación de estos temas haga forzoso el procedimiento previsto para las leyes estatutarias.*

***Las leyes estatutarias están encargadas de desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales. No fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales”***<sup>2</sup>.

En materia de seguridad social, y precisamente al entrar a analizar la Ley 100 de 1993, ha aclarado que dicho tema:

*“no debe ser objeto de reglamentación mediante la vía legal exceptiva de las leyes estatutarias por no corresponder a los elementos de derechos fundamentales que quiso el constituyente someter a dicha categoría legal, por tratarse de elementos de tipo asistencial que provienen, en oportunidades, de la existencia de una relación laboral, y en otras, de la simple participación en el cuerpo social, y derechos gratuitos en oportunidades y onerosos en la mayoría de los casos”*.<sup>3</sup>

Pero con el fin de que no se llegue al extremo de que lo estatutario termine siendo tramitado como leyes ordinarias, ha señalado que aquellos casos en los que se restringen o limitan derechos se está en presencia de una norma de carácter estatutario.<sup>4</sup> Ha excepcionado, sin embargo a los tratados internacionales, cuyo trámite es especial.<sup>5</sup> En cuanto a lo primero ha indicado, al referirse a la regulación del *habeas corpus*, lo siguiente:

*“En síntesis: la jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al señalar que las disposiciones que deben ser objeto de regulación por medio de ley estatutaria, concretamente, en lo que respecta a los derechos fundamentales y los recursos o procedimientos para su*

*protección son aquellas que de alguna manera tocan su núcleo esencial o mediante las cuales se regula en forma “íntegra, estructural o completa” el derecho correspondiente”*.<sup>6</sup>

De otra parte, –como es ampliamente conocido– la ley estatutaria no exige una reglamentación exhaustiva de un derecho, en tanto fija sus aspectos esenciales, en cuanto a la regulación de profesiones se ha indicado:

*“Esto significa que las leyes estatutarias están encargadas de regular únicamente los elementos estructurales de los derechos fundamentales y de los mecanismos para su protección, pero no tienen como objeto regular en detalle cada variante de manifestación de los mencionados derechos o todos aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio, porque ello conduciría a una petrificación del ordenamiento jurídico”*.<sup>7</sup> (Se resalta).

En reciente jurisprudencia, Sentencia C-791 de 2011, la Corte Constitucional estableció que cuando la ley actualiza o configura el contenido del derecho fundamental y precisa sus elementos estructurales, los aspectos inherentes a su ejercicio y los elementos que hacen parte de su ámbito constitucionalmente protegido, debe ser expedida por el procedimiento legislativo más exigente previsto en el artículo 153 de la Constitución.

Por el contrario, cuando la ley tenga como cometido armonizar o ponderar derechos, deberá ser tramitada por procedimientos ordinarios. En la providencia en cita, se sostiene:

*“(…) En resumen, la jurisprudencia ha sostenido que los criterios determinantes para identificar si una disposición que regule derechos y deberes fundamentales debió ser tramitada como ley estatutaria son los siguientes: (i) en primer la materia regulada pues ha de tratarse de derechos y deberes de carácter fundamental, (ii) que trate sobre los elementos estructurales y los principios básicos del derecho o deber en cuestión, (iii) que se refiera los contenidos esenciales del derecho, (iv) que regule aspectos inherentes al ejercicio del derecho, (v) que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que delimiten el núcleo esencial, (v) cuando se trate de un cuerpo normativo que pretenda regular de manera integral, estructural y completa un derecho fundamental, (vi) que aludan a la estructura general y principios reguladores pero no al desarrollo integral y detallado (vii) que la disposición se refiera a situaciones principales e importantes de los derechos.*

(...)

*Ahora bien, como antes se dijo, las funciones que cumple la ley respecto de los derechos fundamentales, se revelan útiles al momento de fijar el alcance de la reserva de ley estatutaria. En efecto, cuando la ley actualiza o configura el contenido de un derecho fundamental y de esta forma bien mediante la configuración, o bien mediante la actualización regula y precisa sus elementos estructurales, los aspectos inherentes a su ejercicio y los elementos que hacen parte de su ámbito constitucionalmente protegido debe ser expedida por el procedimiento legislativo más exigente previsto por el artículo 153 constitucional. Por el contrario cuando le ley tenga como cometido armonizar o ponderar derechos, que sin duda es su función más común, deberá ser tramitada por procedimientos ordinarios.*

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-013 de 21 de enero de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido y frente a la Ley 25 de 1992 sobre divorcio, se pronunció dicha Corporación, cfr. Sentencia C-566 de 2 de diciembre de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, Igualmente y en torno a la regulación del régimen de los servidores públicos fue la tesis sostenida en la Sentencia C-262 de 20 de junio de 1995, M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-408 de 15 de septiembre de 1994, M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-374 de 13 de agosto de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-406 de 2 de junio de 1999, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-620 de 13 de junio de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-226 de 5 de mayo de 1994 M. P. Alejandro Martínez Caballero.

*En conclusión el ámbito propio de la reserva de ley especial establecida en el artículo 152 literal a) obliga a tramitar como estatutaria las leyes que configuren o actualicen derechos fundamentales, en la medida en que estas actividades conllevan necesariamente la regulación de aspectos que pueden ser considerados como contenido o núcleo esencial de los derechos fundamentales.*

*Finalmente hay que hacer mención de dos cuestiones finales. Por una parte, la jurisprudencia constitucional admite que las leyes estatutarias pueden regular materias propias de leyes ordinarias sin que ocurra en estos casos una petrificación de la regulación, pues en estos casos no se aplica la reserva y las materias podrán en el futuro ser derogadas o modificadas mediante una ley ordinaria. No ocurre lo mismo con las leyes ordinarias las cuales en ningún caso pueden tratar asuntos reservados a las leyes estatutarias porque infringirían el artículo 152 constitucional”.*

En consideración a lo expuesto, es preciso indicar que el proyecto de ley aprobado por el Congreso de la República, en criterio del Ministerio de Salud y Protección Social comporta el carácter de estatutario al regular en algunos apartes, el núcleo esencial del derecho a la vida y la dignidad de las personas, desarrolla texto constitucionales a través de los cuales se reconocen y garantizan los derechos fundamentales, regulando en forma estructural el derecho a la vida de los pacientes a asistir de manera voluntaria y anticipada de tratamientos médicos que no responden a una vida digna en casos de diagnósticos de una enfermedad en estado terminal crónica, degenerativa e irreversible, determinando mecanismos para que los pacientes manifiesten su voluntad de que no se les prolongue la vida de forma innecesaria y autoriza a los médicos para dejar de prologar la vida de forma artificial de la persona con muerte cerebral –sin involucrar ningún tipo de consentimiento de los familiares–.<sup>8</sup>

Igualmente, de acuerdo con el Fallo C-239 de 1997, la Corte Constitucional erigió en fundamental el derecho a morir dignamente. Para lo que nos concierne, el proyecto de ley regula la manifestación de la voluntad anticipada para no someterse a tratamientos médicos innecesarios y, por ende, al no sometimiento a tratos crueles o degradantes (artículo 13 C. Pol.) y del libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 ib.), asociados a la dignidad de la persona (artículo 1º del mismo ordenamiento).

Acorde con lo indicado *supra*, existen elementos de juicio para considerar que se está abordando un tema susceptible de ser tratado como una ley estatutaria. Además de que la regulación concierne a derechos fundamentales, tiene, a su turno, un componente de restricción o limitación voluntaria a la vida que ha sido catalogado como uno de los más trascendentales, si no el más trascendental. De otra parte, desde el punto de vista político y de legitimidad, resulta importante no sólo garantizar unas mayorías en el Congreso de la República sino, adicionalmente, someter el proyecto a la revisión previa por parte de la Corte Constitucional,

<sup>8</sup> En la Sentencia C-239 de 1997 M. P. Carlos Gaviria Díaz, aunque tratando el homicidio por piedad o eutanásico, la Corte Constitucional aclara que el Estado no es indiferente a la vida humana, sino que, tiene el deber de protegerla, y por tanto es necesario que se establezcan regulaciones legales muy estrictas sobre la manera como debe prestarse el consentimiento y la ayuda a morir.

De esta manera, se impide que la ley sea aplicada y produzca efectos antes de determinar si sus normas son o no ajustadas a nuestro ordenamiento.<sup>9</sup> Está en juego la irreversibilidad de la vida y, por ende, el rigor con que debe surgir la determinación en torno al derecho a morir dignamente, aún respecto a la eutanasia pasiva previamente declarada por la persona.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

El Ministro del Interior de la República de Colombia, Delegatario de Funciones Presidenciales, mediante Decreto 1246 de 2012,

*Federico Rengifo Vélez.*

La Ministra de Salud y Protección Social,

*Beatriz Londoño Soto.*

<sup>9</sup> Si se admitiera su carácter ordinario, sería un problema mayúsculo que un trámite o procedimiento se haya aplicado y que, posteriormente, la Corte lo haya declarado inexecutable.

## CONTENIDO

Gaceta número 374 - Viernes, 15 de junio de 2012	Págs.
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
Ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 50 de 2011 Senado, por la cual se dispone la enajenación de una participación accionaria de la Nación en Ecopetrol S. A. ....	1
Informe de ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al Proyecto de ley número 123 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre la República de Colombia y la Confederación Suiza”, hecho en Davos, Suiza, el 28 de enero de 2011.....	3
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 98 de 2011 Senado, por medio de la cual se adoptan normas y requisitos mínimos para el uso y supervisión técnica de sistemas verticales de transporte de personas, de tipo eléctrico, automático y mecánico y se dictan otras disposiciones.....	6
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y Texto propuesto al Proyecto de ley número 96 de 2011 Senado, 06 de 2010 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la Política Pública Social para Habitantes de la Calle y se dictan otras disposiciones. ....	9
Informe de conciliación y Texto propuesto al Proyecto de ley número 90 de 2011 Senado, 002 de 2010 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones.....	11
INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 138 de 2010 Senado, 290 de 2011 Cámara, Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de paciente con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la vida. ....	14